

(18)

1859

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE REGULARES

ACORDADO

POR EL EXCMO. S. D. ANDRES SANTA-CRUZ

SUPREMO PROTECTOR

DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA

CON EL ILLMO. SEÑOR DOCTOR

DON JORGE BIENAVENTE

ARZOBISPO DE ESTA STA. IGLESIA METROPOLITANA DE LIMA.



IMPRESA
IMPRESA DEL «CATÓLICO»

POR JOSÉ D. HUERTA.

1859.



REGLAMENTO PROVISIONAL DE REGULARES,

ACORDADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON ANDRES SANTA-CRUZ, SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, CON EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DOCTOR DON JORGE BENAVENTE, ARZOBISPO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA.

ESTADO NOR-PERUANO.

Palacio protectoral en Lima, á 5 de Agosto de 1837.

AL ILLMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA METRÓPOLI.

Illmo. Señor:

A consecuencia de la apreciable nota de U.S.I. de 14 de Marzo último con que se sirvió dirigir á este Ministerio el proyecto de Reglamento de Regulares y plan de estudios, redactados de orden de U.S.I. por los visitadores de las órdenes Monásticas; tuvo á bien S.E. el Consejo de Gobierno nombrar una comision compuesta de los señores Doctores D. Justo Figuerola, D. Gerónimo Agüero y D. Pascual Gárate, para que los revisasen é hiciesen las observaciones que juzgasen convenientes. En vista de ellos, se acordaron por el Consejo algunas modificaciones; y elevado últimamente el conocimiento de este asunto á S.E. el Supremo Protector, se ha servido aprobar el expresado Reglamento y Plan de estudios, por decreto de 3 del corriente, y es como sigue:

«Apruébanse el Reglamento de Regulares y Plan de estudios, presentados por el M. R. Arzobispo de esta Iglesia Metropolitana, para que se plantifiquen y observen simultáneamente en todos los Conventos con las modificaciones insertas en los sesenta y ocho artículos de que consta el primero, y en los treinta y siete que componen el segundo: esperándose del acreditado celo apostólico del M. R. Metropolitano promueva las demás mejoras que permitan las temporalidades de los Conventos y la situación moral y política del país. Dígasele en contestación á su nota de 14 de Marzo último acompañándole una copia certificada del mencionado Reglamento y plan de estudios.»

Tengo el honor de trascribirlo á U.S.I. acompañándole las copias certificadas que se ordena por este supremo decreto, para inteligencia de U.S.I. y que se sirva darles el curso conveniente.—Dios guarde á U.S.I.—*Manuel Villarán.*

Lima, y Agosto 6 de 1837.

Por recibido con los reglamentos que se acompañan, guárdense y cumplan, y para su publicacion imprimase: fecho pásense los ejemplares necesarios á los Prelados de los Conventos religiosos de este Arzobispado, con las órdenes convenientes para su ejecucion y demas que interese al bien espiritual y temporal de las religionés, y á la educacion de la juventud que demanda la atencion del Supremo Gobierno y la nuestra:—El Arzobispo de Lima.—Por mandado de S.S.I. el Arzobispo mi Señor.—*Dr. Manuel de Gárate, SECRETARIO.*

ELECCION DE PRELADO.

ART. 1.º Ocho dias antes de la eleccion, se leerá á la comunidad reunida á toque de campana, la convocatoria del Ilustrísimo Prelado en que señala el dia y hora en que debe verificarse.

ART. 2.º Acto continuo se reunirán, presidiendo el Maestro mas antiguo, los religiosos todos profesos Sacerdotes á elegir dos jueces de causa, para calificar á los que deben tener voto en la eleccion de Prelado, y un secretario para este acto.

ART. 3.º Desde el dia de la convocatoria se rezarán por la

comunidad despues del oficio divino las prees acostumbradas, pidiendo la paz y tranquilidad necesarias, y se cantará una misa solemne de Espiritu Santo el dia de la eleccion, en la que comulgarán los que no fueren Sacerdotes, y estos celebrarán por el acierto de la eleccion.

ART. 4.º Desde dos dias antes de la eleccion, no saldrán los religiosos del Convento, para lo que el Prelado nombrará dos de su confianza que hagan de celadores.

ART. 5.º El Ilmo. Diocesano presidirá si quiere la eleccion, ó nombrará un Presidente.

ART. 6.º En la antevíspera se reunirá el Diocesano, ó el que hubiese nombrado Presidente á publicar con los jueces de causas los nombres de los que estén calificados para tener voz activa y pasiva, concurriendo á este acto los Maestros y Presentados (1) y en la órden de San Francisco los Jubilados (2).

ART. 7.º Hecha esta publicacion se pondrá á las puertas de la Sala Capitular la lista de los que tienen voz pasiva, para que los votantes elijan á aquel por quien quieran sufragar.

ART. 8.º El dia de la eleccion, colocado el Presidente en su asiento respectivo con los jueces de causas que harán de Escriptadores, y el Secretario nombrado; se dará principio á la eleccion.

ART. 9.º En seguida el Presidente declarará haber cesado el Prelado y subalternos de sus respectivos oficios, recibirá los sellos, y dando la absolucion á la comunidad, la exhortará al mejor órden en la eleccion.

ART. 10. El Presidente recibirá los votos, que deben estar escritos en una cuartilla de papel, los introducirá en la urna, y el Secretario llevará un apunte de los que fuesen sufragando, para que contando los votos despues de echados todos en la urna, se vea si corresponden al número de votantes.

ART. 11. Los votos de los enfermos se recibirán en una caja cerrada por los Escriptadores y el Secretario, y se unirán por el Presidente á los que hubiese en la urna de la eleccion.

ART. 12. Si resultare en la urna mayor número de votos que el que debe haber segun la lista de sufragantes, se quemarán y se procederá á nueva eleccion.

ART. 13. Estando igual el número de votos con el de sufragantes, el Presidente cantará los votos, y estos pasarán por la

(1) Nota, número 1.—(2) Idem, número 2.

vista de los Excrutadores, y Secretario, que llevarán una razon exacta de ellos.

ART. 14. Verificado el escrutinio, quedará elegido de Prelado el que hubiese reunido la mitad y uno mas de los votos, si no hubiese sufragado en el Capitulo, y dos mas, si ha sufragado; y su eleccion será confirmada por el Ilustrísimo Diocesano.

ART. 15. Si no se logra que alguno de los propuestos obtenga la pluralidad absoluta, se repetirá la votacion hasta por tercera vez entre los dos que hayan alcanzado mayor número de votos, y si aun así no hubiese eleccion, el Diocesano nombrará el Prelado; extendiéndose por el Secretario acta de todo lo ocurrido, la que firmarán los que componen la mesa.

ART. 16. El elegido ejercerá su cargo por tres años, y no podrá ser reelecto hasta pasados otros seis.

ART. 17. El Prelado tendrá un Secretario elegido á su voluntad, y del mismo modo un Procurador para la recaudacion de las rentas y pleitos del Convento: su remocion en caso necesario se hará con consulta del definitorio.

ART. 18. El Prelado al mes de elegido examinará la administracion de su antecesor en union de los definidores, y darán cuenta al Diocesano de su aprobacion ó de los cargos que resultasen.

ART. 19. Si el Prelado falleciese ó por justas causas fuese removido, el Superior con los definidores elegirán al que haya de llenar lo que faltase del *triennio* sometiendo la eleccion á la aprobacion del Prelado.

ART. 20. Si el Prelado diese motivo para ser removido, lo hará presente el definitorio al Diocesano, el que si hallase justas las quejas, procederá á formarle su causa, nombrando quien haga de Prelado hasta su conclusion; y en el caso de no ser justas dichas quejas sino infundadas, se impondrá por el Diocesano á los definidores que de esta suerte habian atacado la buena reputacion de su Prelado, la pena correccional que corresponde á la entidad y naturaleza de la acusacion.

DE LOS DEFINIDORES.

ART. 21. Elegido el Prelado se procederá acto continuo á la eleccion de cuatro definidores, que se hará en cuatro votaciones diferentes.

ART. 22. En esta eleccion basta la pluralidad respectiva (1).

ART. 23. Los definidores serán elegidos de entre los Maestros y Presentados en las religiones donde los hubiere, y de entre los Jubilados en la órden de San Francisco.

ART. 24. Son atribuciones de los definidores:—1a. Elegir con el Prelado los demas oficios subalternos (2);—2a. Asociarse con el Prelado para ejercer las funciones que segun los estatutos correspondian á los antiguos definidores.

ART. 25. En todos estos actos concurrirán, con igual voto que los definidores, el Prelado mas antiguo que haya sido en la casa, y el que acaba de serlo.

ART. 26. La duracion de los definidores será la del triennio del Prelado con quien fuesen elegidos.

ART. 27. Si faltase alguno de los definidores por muerte ó por alguna otra causa será reemplazado por el Maestro (3) mas antiguo, y en la órden de San Francisco por el Jubilado mas antiguo.

DE LA VOZ ACTIVA Y PASIVA.

ART. 28. Tendrán voz activa todos los Maestros, lectores y Confesores cuyas licencias estén expeditas por su comunidad, y aprobadas por el ordinario (4).

ART. 29. Se pierde la voz activa en la inmediata eleccion por estar procesado criminalmente por delito grave, y cuya causa haya pasado al Diocesano, ó por haber faltado á la conventualidad por mas de ocho dias sin licencia del Prelado (5).

ART. 30. Tendrán la voz pasiva los que tengan la activa y cuarenta años de edad.

ART. 31. No podrán disfrutar en un mismo acto, del derecho de voz activa y pasiva dos hermanos.

DE LOS MAESTROS Y JUBILADOS.

ART. 32. En cada religion habrá el número de ocho Maestros siendo el magisterio el premio de los que debidamente hubiesen desempeñado la cátedra ó el púlpito por el término señalado en sus constituciones (6).

(1) Nota, número 3.—(2) Idem, número 4.—(3) Idem, número 5.—(4) Idem, número 6.—(5) Idem, número 7.—(6) Idem, número 8.

ART. 33. En la religion de San Francisco habrá igual número de Jubilados.

ART. 34. Por ahora seguirán disfrutando del magisterio todos los que se hallan nombrados, hasta que por su muerte queden reducidos al número designado.

ART. 35. Las postulaciones para el magisterio ó jubilacion se harán por el Prelado y definitorios, observando la escala y las reglas que establecen sus estatutos particulares.

ART. 36. La postulacion se hará presentando una terna para que elija el Ilustrisimo Diocesano.

ART. 37. En la religion de Predicadores los Maestros serán siete en cátedra y uno en púlpito, y si no hubiere Predicadores con las cualidades necesarias para optar este grado los ocho lo serán en cátedra.

ART. 38. En las religiones en que hay grados de Presentados, habrá tres en cátedra y uno en púlpito.

ART. 39. Los Maestros Presentados y Jubilados gozarán las exenciones y privilegios que les son concedidos por estatutos de sus respectivas religiones.

DE LOS LECTORES Y PREDICADORES.

ART. 40. Habrá en cada religion el número de lectores que sea necesario para llenar la enseñanza que se siga, segun el plan de estudios que debe dárseles.

ART. 41. Para ser lector se necesita pasar por las pruebas y exámenes señalados en cada religion para obtener este destino.

ART. 42. Los lectores ejercerán su cargo por ocho años y desde entonces tendrán opcion al magisterio, si hubiesen desempeñado debidamente su enseñanza.

ART. 43. Todas las semanas tendrán conferencias públicas de los ramos de su enseñanza, replicando dos lectores por turno.

ART. 44. En todos los conventos habrá el número de predicadores que señalen sus estatutos (1).

ART. 45. Para ser predicador es necesario la aprobacion del Regente de estudios sobre conocimientos en la oratoria sagrada.

ART. 46. Entre los predicadores aprobados se repartirán por turno los sermones de la órden.

(1) Nota, número 9.

ART. 47. Este cargo durará ocho años y su exacto desempeño da opción al magisterio.

TOMA DE HÁBITO Y PROFESION.

ART. 48. Para tomar el hábito en cualquier religion es necesario la aprobacion del definitorio, dándose cuenta al Diocesano.

ART. 49. Ningun individuo podrá tomar el hábito sin que precedan las informaciones de estilo en cada religion

ART. 50. Concluido el tiempo del noviciado se recibirá á votos de toda la comunidad el novicio, y si fuese aprobado se le dará la profesion, poniéndolo en conocimiento del Diocesano.

ART. 51. Para profesar se requiere la edad de *veinticinco* años.

ART. 52. El novicio, que á juicio del Prelado, de los definidores y Maestros de novicios, tuviere las aptitudes y cualidades necesarias para recibir órdenes, se presentará con el respectivo certificado al Diocesano, que determinará lo conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 53. Las comunidades religiosas están sujetas á la jurisdiccion del Ordinario.

ART. 54. Los religiosos están obligados á rezar en coro el Oficio Divino, segun sus ritos, y el Prelado vigilará sobre que no falte ninguno, sea cual fuere su graduacion, privando de su mesada al que hubiese faltado sin justa causa puesta en su conocimiento, y despues de haber sido amonestado hasta tercera vez.

ART. 55. Los religiosos se recogerán á su convento á las siete de la noche.

ART. 56. Al que faltase sin causa justa á juicio del Prelado, se le suspenderá la pension del dia siguiente.

ART. 57. Lo que se reuniese de las pensiones de que hablan los dos artículos anteriores, se repartirá á fin de mes entre todos los de la comunidad proporcionalmente.

ART. 58. A ningun religioso, que no guarde conventualidad, se le darán asistencias.

ART. 59. Habrá en todo Convento un refectorio para los

novicios, coristas, legos y donados; procurándose establecerlo para toda la comunidad, en cuanto lo permita el estado de las rentas.

ART. 60. Habrá del mismo modo una enfermería con todo lo necesario, y ningun religioso de cualquier graduacion podrá curarse fuera del Convento, á no ser que su enfermedad, á juicio del facultativo, le ponga en necesidad de variar de temperamento.

ART. 61. El Diocesano podrá trasladar de un Convento á otro del órden á cualquier religioso.

ART. 62. Si faltase el número necesario en algun Convento, fuera ó dentro de la capital, el Diocesano hará que el Prelado de la órden lo haga presente á la comunidad, por si alguno quisiese ir voluntariamente; y si no hubiese alguno voluntario nombrará el que le pareciere.

ART. 63. En toda religion se observarán sus antiguos estatutos y laudables costumbres, como no estén en oposicion con las leyes vigentes, ni con el presente Reglamento.

ART. 64. Este Reglamento se leerá el primero de cada mes á la comunidad reunida á toque de campana (1).

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ART. 65. En la religion de Agonizantes tendrán voz pasiva los sacerdotes que hubieren cumplido diez años de profesion, bastando por esta vez, que el año décimo esté incoado; y para la activa deberán tener cinco.

ART. 66. Si convocados á capitulo todos los sacerdotes existentes en la capital, no se completase el número de ocho sufragantes, se suplirá la falta, por esta vez, con los hermanos profesos que hayan cumplido cinco años que se requieren para la voz activa: y en caso de no completarse el número aun con estos, se llenará con los restantes profesos mas antiguos, de manera que sea siempre preferido el que tenga mas tiempo de profesion.

ART. 67. En las órdenes laicales tendrán la voz activa todos los profesos, y la pasiva los que ademas tuviesen cuarenta años de edad.

(1) Nota, número 10.

ART. 68. Interin se ponen en corriente las enfermerías, saldrán diariamente dos religiosos á servir en los hospitales de fuera.

Es copia del Reglamento aprobado por S.E. el Supremo Protector en decreto de 3 de Agosto de 1837.—*Francisco Lacomba*, Oficial primero.

Está conforme con su original, que queda archivado en esta Secretaria Arzobispal.

DR. MANUEL GÁRATE
Secretario.



ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ESTUDIOS.



ART. 1.º En todo Convento grande de Regulares habrá un Colegio para la enseñanza de Filosofía y Teología, para lo que se dispondrá el local conveniente.

ART. 14. Los Lectores deberán cuidar del buen porte de los estudiantes en sus aulas. Por el desempeño de estos cargos disfrutarán la gratificación de diez pesos de las rentas del Convento.



NOTAS

AL REGLAMENTO DE REGULARES PRINCIPALMENTE PARA LOS RELIGIOSOS DEL ÓRDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

Número 1.—Del artículo 6.º

No obstante lo expuesto: No se impide «el que cualquier religioso que disfrute de la voz activa, aunque no concurra á este acto con los Maestros y Presentados, deje por ello de tener facultad para presentar escritos al Presidente del Capítulo, ó á algun Definidor acerca de aquellas cosas que atañen al Capítulo, y que juzguen ser convenientes al estado decoroso de la casa, ó al del orden de ella, con tal que lo que se contenga en dichos escritos sea verdadero:» *Ceterum quisque facultatem habeat mittendi ad capitulum, et scribendi litteras ad Præsidem..... et Definidores circa ea quæ ad statum domus..... seu ordinis expedire judicaverit, modo veritatem profiteatur. Dist. 7. cap. 13. núm. 2. de las const. de la Merced.*

Número 2.—Del artículo 6.º

En este mismo dia y hora, supuesta la exhortacion del Presidente, y una trina monicion á los vocales les intimará bajo pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* para que manifiesten si entre ellos hay alguno que esté ligado con censura, y si se descubriese haberlo, no deberá entonces sufragar en esa eleccion. *In fine autem Præses pia exortatione..... Deinde ad censuram, vel examen, et probationem eorum, qui in tali electione vocem, et suffragium habent, procedatur. Quocirca præses ter moneatur, et præcipiat vocalibus universis sub pænâ excommunicationis majoris latæ sententiæ, ut, siquem agnoverint de præsentibus aliquo juris communis, aut nostrarum constitutionum impedimento obstrictum, ob quod capitulo interesse, aut electioni, seu electionibus suffragari nequeat, illico notum reddant. Dist. 7. cap. 13. núm. 3.*

Número 3.—Del artículo 22.

Eleccion absoluta es cuando (por ejemplo) concurren cuarenta, ó cuarenta y uno á sufragar, y el que de este número hubiese reunido veintium sufragios que es el uno sobre la mitad, este es el electo, se entiende si no ha sufragado en el Capitulo, porque si ha sufragado son necesarios veintidos los sufragios. Para lo cual véanse las Const. merced. Dist. 7. Cap. 4. número 10.

Eleccion respectiva es aquella en que no se atiende á la mitad de los sufragios, sino al número mayor que se ha reunido en favor de alguno.

Número 4.—Del artículo 24.

Oficios subalternos son el del Regente de estudios, el del Vicario, el del Sacristan Mayor, el de Maestro de novicios &c. Estos tan luego que falten por renuncia, por ausencia ó por muerte, serán elegidos del mismo modo que fueron electos, *intra capitulum* según el parecer de los peritos sobre la materia.

Número 5.—Del artículo 27.

Se supone que la reunion del Definitorio para la eleccion del individuo que ha de suplir esta falta, ha de ser tan luego que se note la falta, y porque se han de reunir *ad hoc* con solo este objeto, y no esperar á que se presente alguna otra causa para dicha reunion.

Número 6.—Del artículo 28.

Por resoluciones superiores se mandó que tuviesen voto en capitulo, todos los ordenados *in sacris* desde el subdiaconado.

Número 7.—Del artículo 29.

Aquí debe saberse que si el delito es oculto, no debe seguirse proceso público *propter sigillum*, delito que estando antes reservado al juicio de la Inquisicion y hoy al de los Obispos es claro que de dicho delito no puede formarse proceso público, y entonces basta saber que el delincuente tiene sobre sí

y está actualmente con la pena de suspension, ora de celebrar, ora de confesar y otras. Así lo declara la Bula de Nuestro Santísimo Padre Gregorio XV, donde se lee: «Que los que yacen envueltos en cierta clase de crimen, quedan suspensos del ejercicio del Sacro Orden, privados de oficios y beneficios eclesiásticos, como tambien de voz activa y pasiva, y si fuesen regulares deberán ser encarcelados perpétuamente, &a.» *Et quos in aliquo ex hujusmodi nefariis excessibus culpabiles reperirent..... suspensionis ab exercitio ordinis, privationis beneficiorum, et officiorum, quorumcumque..... nec non vocis activæ, et passivæ, si regulares fuerint..... carceris etiam in perpetuum..... decernant..... &a. Ferraris. verb. sollicitatio, número 62.*

Número 8 —Del artículo 32.

Se supone que estos Predicadores han de haber predicado, y los lectores han de haber enseñado por sí mismos sin que les valga de mérito el haber pagado á otros por este desempeño; cuya cosa tambien lo prohiben las Constituciones Mercedarias: donde se leen estas palabras: *Ita ut illis non reputentur ad gradum nec supplevi valeant aliis meritis, nisi verè, et integrè hujusmodii officium perquam diligenter expleverint. Dist. 6a. Cap. 8. núm. 2.*

Número 9.—Del artículo 44.

La Bula de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, fecha 24 de Marzo de 1741, que comienza *Omnibus Missionaribus &a.* número 9 inserta al fin de las Sag. Const. Merced. «permite que puedan, y deban instituirse cuatro predicadores conventuales, que llenen completamente el cargo de la predicacion conventual.» *Possint, et debeant institui in singulis..... quatuor Prædicatores conventuales, qui prædicationis conventualis munus integrè adimpleant.*

Para los predicadores supernumerarios ó de gracia véase la Dist. 6a. Cap. 6 y números 12 y 17 de dichas Constit.

Número 10.—Del artículo 64.

Tambien deberian leerse cada mes los ingresos y egresos que ha tenido el Convento, para que se acredite la pureza de las manos que manejan las rentas conventuales.

ADVERTENCIAS.

1a. El Prelado parece que no debería hacer cosa de gran valor y de importancia sin el consejo y consentimiento de los Padres discretos ó los que formen el Definitorio: *In urgentibus autem nil omnino decernat sine consilio, et assensu Discretorum Patrum: Const. Merced. Dist. 7. Cap. 24. núm. 7.*

2a. «Todos los regulares que tengan expedida su voz activa están bajo de pecado mortal obligados á reunirse antes de la eleccion del Prelado con solo el objeto de acordar y de discutir cual es el sugeto que se haya de elegir, y en el que se encuentran cualidades buenas, habilidad y méritos, bajo la pena, segun AA. que si así no lo hicieren pueda anularse la eleccion.»

Vocalibus vocatis, et in unum conventis sunt ante electionem habendi tractatus consultorii, in quibus discutiuntur qualitates, habilitates, et merita eligendorum et deducunt alii electionem esse nullam, vel saltem annullandam, si antea non habentur tractatus consultorii, per quos possunt vocales dignoscere, quinam sit dignior, ad cujus electionem sub mortali tenentur. Ferraris verb. electio art. 4. num. 5.



Razon de las resoluciones publicadas en el Peruano despues de dado el Reglamento de la Universidad.

N.º 39. Decreto de 27 de Noviembre de 1861 sobre lo

reclamos del Arzobispo relativos al Seminario

N.º 2. y 5. pag. 8. y 16. - Peruano tom. 42. - 1862.

Nota sobre esclarecimiento de unas imputaciones

sobre enseñanza de doctrinas atcas en los Colegios.

N.º 15. pag. 64. decreto de 19. de Febrero haciendo

algunas aclaraciones en el Reglamento de la Universidad.

N.º 19. pag. 8. avisando la clausura de los Colegios de Yca y Huara.

N.º 22. pag. 94. - Una aclaratoria de 2. de

Abril sobre las atribuciones de la Facultad de Medicina en asuntos que no son de enseñanza.

Libertad del poste de Comos en la Comuni-
cacion Universitaria. Permiso N.º. tom. 42.

Matriculas. Decreto de 16. de Feb. de 862.

Aclaratoria sobre algunos puntos - Permiso
n.º. 26. Tom. 42.

Matriculas - Decreto ordenando, que los Rect.^s
de San Carlos i de la Universidad, resuelvan
sobre matriculas - En fecha 14. de Ma-
yo de 1862. - registrado N.º. 32. tom. 42. del
Permiso.

Elecciones - Const. 40 Tit. 6. p 26.

Claustro - se haga con el mayor
numero - Const. 6 Tit 9 pag - 17
sin esperar a mas -



Razon de las resoluciones publicadas en el
Lernano despues de dado